



Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 27 de abril de 2023, Juan Esteban Ibáñez Escalona, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-248-2021, seguido ante el Juzgado de Letras de Arauco;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogiendo a tramitación por resolución que rola a fojas 29, de 12 de mayo de 2023, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, examinado el requerimiento y sus antecedentes fundantes se tiene la configuración de la inadmisibilidad del libelo.

El artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

5°. Que, conforme lo que se viene razonando, en la gestión invocada fue dictada sentencia por el Juzgado de Letras de Arauco acogiendo una demanda sustanciada bajo las normas de la Ley N° 18.101. Posteriormente, indica el actor a fojas 2 y siguientes, interpuso recursos de casación en forma y apelación en contra de lo fallado para ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

Anota la parte requirente que la primera de las anotadas impugnaciones fue interpuesta en base a lo previsto en el artículo 768, numeral 5°, del Código de



Procedimiento Civil, en tanto, anota a fojas 2 y 3, la sentencia fue dictada con omisión de los requisitos previstos en su artículo 170, numeral 4°.

Según se tiene de la certificación acompañada por el actor, a fojas 21, el recurso de casación interpuesto fue declarado admisible por el Juzgado de Letras de Arauco. No obstante, posteriormente, y según información que se tiene a la vista de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, por resolución de 24 de mayo de 2023 el recurso fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Concepción, en tanto, se falló, *“se funda en la causal del artículo 768 número 5 de la norma citada en el motivo anterior en relación con el artículo 170 N 4 del Código de Procedimiento Civil, la que no está contemplada como causal de Casación en la Forma para este procedimiento, razón por la cual, será declarado inadmisibile”*;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación al artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, que regula la procedencia del recurso de casación en la forma en los términos ya indicados;

7°. Que, así, debe declararse la inadmisibilidat del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.262-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3527327E-8BEB-4726-ABC7-21BC50BB4DF4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.